

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 585

ADMISIÓN DE IMPUGNACIÓN DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Proceso: Acción de tutela

Demandante: LINEY DE JESUS HERNANDEZ BERROCAL

Demandado: - SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE
CÓRDOBA- COMPARTA EPS- S.

Radicado: 23-001-33-33-001-2016-00488-01

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente se observa a folios 33 a 38 del C.1, escrito de impugnación presentado por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha 12 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba, impugnación que será admitida por ser procedente y por haberse interpuesto dentro del término legal¹.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha 12 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador Judicial.

TERCERO: Notificar el presente auto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

¹ Artículo 31 del Decreto 2591 DE 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00056-01

Demandante: Braulio José Villadiego

Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 08 de marzo de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 08 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.23.33.000.2016-00067

Demandante: Luis Alfonso Carvajal Rodríguez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiros de La Policía Nacional.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el Sr Luis Alfonso Carvajal Rodríguez contra la Caja de Sueldos de Retiros de La Policía Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Sr Luis Alfonso Carvajal Rodríguez contra la Caja de Sueldos de Retiros de La Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR BRIGADIER GENERAL JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Se advierte a la parte demandada, que acorde a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Omar Alexander David Bedoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 84.032.714 expedida en la ciudad de Riohacha Guajira y portador de la T.P. No. 182482 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Se Notifica por el medio N° _____ de la providencia anterior, Hoy _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION**

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2013.00026-01

Demandante: Ana Rubís Cuadrados Ríos

Demandado: Nación Min. De Justicia

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 12 de abril de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 12 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00419

Accionante: Ana Greys Vargas Guerra

Accionado: Ministerio de Vivienda – Fonvivienda – y Otro

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por la accionada Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, contra la sentencia de tutela de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la accionante Señora Ana Greys Vargas Guerra, contra la sentencia de tutela de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00460
Demandante: Blanca Rosa Castro
Demandado: Minvivienda- Fonvivienda- Departamento De Córdoba

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia en sentencia de fecha 17 de marzo de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2015 proferida por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de mayo de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00465
Demandante: Devis Judith Cogollo Márquez
Demandado: Minvivienda- Fonvivienda- Departamento De Córdoba

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez en sentencia de fecha 25 de febrero de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015 proferida por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de mayo de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00493

Demandante: Hugo Escobar Reynel

Demandado: Juzgado Sexto Administrativo –Gobernación de Córdoba – Fondo de Pensiones DASALUD

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de mayo de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00422

Demandante: María Catalina Bohórquez

Demandado: Ministerio de Vivienda – Fondo Nacional de Vivienda

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez en sentencia de fecha 2 de marzo de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia impugnada proferida por esta Corporación, y en su lugar concedió el amparo del derecho a la vivienda digna de la señora María Catalina Bohórquez Trujillo.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de mayo de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00436
Demandante: Martha Ruiz Causil
Demandado: Minvivienda- Fonvivienda- Departamento De Córdoba

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B- Consejero Ponente. Dra. Sandra lisset Ibarra Vélez en sentencia de fecha 25 de febrero de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015 proferida por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de mayo de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00406
Accionante: Néstor Miguel Argumedo Madrid
Accionado: Ministerio de Defensa- Tribunal Medico Laboral

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por el accionante Néstor Miguel Argumedo Madrid, contra la sentencia de tutela de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el accionante Señor Néstor Miguel Argumedo Madrid, contra la sentencia de tutela de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00396-01
Demandante: Jonny Benjamín Martínez Castellón
Demandado: Municipio de Lórica

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

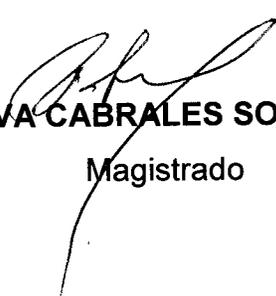
Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00266-01

Demandante: Karen Lorena Garcés Jiménez

Demandado: Municipio de Lorica

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00421-01
Demandante: Merys Blanco Buendia
Demandado: Municipio de Lorica

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Apelación de sentencia

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00032-01

Demandantes: Domingo German Cantero Ávila y otros

Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté

Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

En uso de las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998¹, y por el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1285 de 2009², los cuales establecen que se podrá determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio de los proyectos de sentencia; en atención a la naturaleza del asunto bajo estudio, y alterando el turno de los procesos que se encuentran para fallo, por cuanto esta Corporación ya ha proferido decisiones sobre el tema objeto de debate, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería la cual accedió a las pretensiones de la demanda; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se tiene a manera de síntesis por la parte demandante que el día 24 de julio de 2012, el señor German Enrique Cantero Benítez, de 21 años de edad ingresó a urgencias de la ESE Hospital San Diego de Cereté con un cuadro clínico de más de 4 días de evolución caracterizado por malestar general, fiebre de 39 grados centígrados acompañada de dificultad respiratoria y diarrea.

Que el señor German Enrique Cantero Benítez, fue atendido por el médico Víctor Castillo Villareal, a su vez, señala que en los antecedentes de la historia clínica se anotó hipertiroidismo de 1 año de evolución y como impresión diagnóstica

¹ ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (Negritas fuera del texto).

²Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación. (...)
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998...".

tirotoxicosis no especificada, agrega, que en la nota médica del día que ingresó a la ESE Hospital se anotó que el electrocardiograma practicado al paciente muestra bloque cardiaco de primer grado y presentó un proceso infeccioso, dándole de alta con recomendaciones y signos de alarma.

Informa que el mismo día 24 de julio de 2012, reingresa el paciente a urgencias de la ESE Hospital San Diego de Cereté con un cuadro clínico de 15 minutos caracterizado con perdida súbita del conocimiento y fuerza muscular asociada a bradicardia y palidez cutánea, luego de realizar procedimientos a fin de reanimarlo, se dispuso el traslado del paciente a la unidad de cuidados intensivos SOMECH Hospital de la ciudad de Lórica, traslado que no se llevó a cabo dado que la ambulancia disponible no contaba con combustible.

Finalmente indica que a las 23:25 p. m del día 24 de julio de 2012, el paciente fallece. Por lo anterior, consideran que la muerte del señor German Enrique Cantero Benítez, se debió a que no lo sometieron a una valoración especializada, tampoco fue atendido por personal médico idóneo y a su vez, considera que el no haberlo trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital de Lórica, también fue un factor que le negó las posibilidades de sobrevivir.

b) Pretensiones

- Que se declare que la ESE Hospital San Diego de Cereté es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a la parte demandante relacionado con los hechos ocurridos el día 24 de julio de 2012, que ocasionaron la muerte del señor German Enrique Cantero Benítez.
- Que se condene a la ESE Hospital San Diego de Cereté a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:
 - A DOMINGO GERMAN CANTERO AVILA en su condición de padre, la suma de 100 SMLMV.
 - A YENNI LISET BENITEZ TAMARA en su condición de madre, la suma de 100 SMLMV.
 - A JUAN PABLO CANTERO BENITEZ en su condición de hermano, la suma de 100 SMLMV.
 - A SADIHT CANTERO BENITEZ en su condición de hermana, la suma de 100 SMLMV.
 - A MARCIANO JOSE CANTERO HERNANDEZ en su condición de abuelo, la suma de 100 SMLMV.
 - A JOSEFINA MARIA AVILA HERNADEZ en su condición de abuela, la suma de 100 SMLMV.

c) Fundamentos de derecho

Fundamentó la presente demanda en los artículos 11, 44, 49, 90 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política; leyes 446 de 1998, 1438 de 2012 y demás normas complementarias.

II. SENTENCIA APELADA

El 10 de octubre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante sentencia de fecha, accede a las pretensiones de la demanda al **DECLARAR** responsable a la ESE Hospital San Diego de Cereté por el daño ocasionado a los demandantes por la muerte del señor Domingo Cantero Benítez.

Y en consecuencia **CONDENÓ** a la ESE Hospital San Diego de Cereté a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de Perjuicios Morales: a DOMINGO GERMAN CANTERO AVILA Y YENNI LISET BENITEZ TAMARA, en calidad de padres la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, para SADIHT y JUAN PABLO CANTERO BENITEZ, en calidad de hermanos la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, para MARCIANO JOSE CANTERO HERNANDEZ y JOSEFINA MARIA AVILA HERNANDEZ, en calidad de abuelos la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Consideró el A quo que con el material probatorio se encuentra probado que el paciente German Enrique Cantero Ávila, no fue remitido del Hospital San Diego de Cereté a la UCI del Hospital de Lórica a pesar de que en la historia clínica se ordena su remisión.

A su vez, concluyó que el paciente requería atención médica especializada y en una UCI, en consideración a los antecedentes médicos del paciente y que no había respondido a ninguno de los tratamiento que allí se le habían suministrado, por lo que consideró que en el caso concreto se configuró una falla del servicio médico – asistencial, que hace imputable el daño antijurídico en cabeza de la entidad demandada

III. EL RECURSO

Mediante memorial con recibido de 23 de octubre de 2014, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de 10 de octubre de 2014, a fin de que se revoque en todas sus partes, considerando en primer sentido que en la sentencia de primera instancia no se realizó el análisis correspondiente a los elementos de la responsabilidad, puntualmente sobre el nexo de causalidad.

De otro lado, indica que el juez de primera instancia omitió pronunciarse en la sentencia acerca de la excepción propuesta por la parte actora, denominada “Inexistencia de falla en el servicio médico administrativo”, lo cual a su juicio comporta una nulidad, así mismo, agrega que tampoco se pronunció respecto de los alegatos de conclusión presentados.

Por otro parte, manifiesta que no le asiste razón al A quo cuando para llegar a la conclusión plasmada en el fallo, evaluó la historia clínica de manera aislada y no en su conjunto, dado que si bien es cierto que en la historia clínica se encontraba la remisión a UCI, también lo es que en la misma se realizaron nueve recomendaciones más.

De igual forma, alude que según el testimonio del médico tratante y de la señora Rocío Inés Coronado Medellín el paciente siempre permaneció inestable y no podía ser traslado en esas condiciones.

Frente a la falta de remisión oportuna del paciente a la UCI señala que de conformidad con los testimonios el finado nunca estuvo en condiciones de ser remitido, de igual forma, afirma que nunca se le hicieron los documentos al paciente para su respectiva remisión, pues, los mismos se realizan cuando el médico dispone que el paciente ya puede ser trasladado.

Finalmente alude, que el hecho de que la ambulancia tuviera o no combustible en nada afectó la atención del finado, German Enrique Cantero Benítez, así mismo, indica que de las pruebas aportadas al proceso se infiere que no existe falla en el servicio, mucho menos omisión o negligencia administrativa y que el daño alegado en la demanda no es imputable a la entidad demandada, sino al complejo cuadro clínico que presentaba el paciente; frente al nexo causal señala que no emite pronunciamiento, toda vez, que la sentencia que se recurre omite el estudio sobre el mismo.

IV. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Admisión.

1. **Admisión del recurso.** Mediante auto de 27 de marzo de 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería (fl.28 2do cuaderno).
2. **Alegatos de conclusión.** El 2 de julio de 2015, se ordenó correr traslado común de 10 días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, y por 10 días más al Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal para que emitiera su concepto (fl. 31- 2do cuaderno).

Parte demandante:

El apoderado de la parte actora mediante memorial presentado el día 10 de julio de 2015, allegó su escrito de alegatos reiterando los argumentos esbozados con la demanda y todas las actuaciones surtidas en primera instancia.

En síntesis señala, que en el plenario se encuentra probado que el paciente requería ser trasladado en forma urgente a una unidad de cuidados intensivos, que fue aceptado en la UCI Somec de Lorica siendo las 9:10 p. m y que el señor falleció el día 24 de julio de 2012 siendo las 11:25 p. m sin ser trasladado a dicha Unidad.

Centra sus afirmaciones en controvertir las declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandada, deduciendo de ellos contradicción entre sí, además, considerando que el grado de subordinación que todos tenían ocasionó las respuestas brindadas en los testimonios.

De otro lado, indica que el paciente desde las 10:25 a. m del día 24 de julio de 2012 fue internado en la ESE Hospital San Diego de Cereté en mal estado y dado de alta dos veces sin que esa entidad le hubiese dado la atención especializada por un cardiólogo o remitirlo a un hospital de un nivel superior y no efectuaron la remisión

del paciente a la UCI de Lorica, por lo anterior, considera que se encuentran acreditados los 3 elementos de la responsabilidad del estado.

Por lo antes expuesto, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda. (fls 33-37)

Parte demandada:

La parte demandada a través de apoderado judicial presentó mediante memorial de 17 de julio de 2015, sus alegatos de conclusión, realizando un análisis respecto de cuándo se estructura la falla en el servicio médico – asistencial capaz de generar un daño antijurídico para que la entidad responda por los perjuicios causados por ese daño, para indicar que el Juzgado teóricamente reflexiona que el presente caso debe resolverse bajo los parámetros de la falla probada pero resulta condenado por no existir la prueba de exoneración de responsabilidad a la entidad estatal, lo cual es propio de la falla presunta.

De otro lado, alude que el fallador de primera instancia decide condenar a la entidad estatal porque echó de menos la probanza de exoneración de responsabilidad, es decir, considera que el demandante debió probar la deficiencia de la asistencia, así como el nexo causal de la muerte con la falla del servicio.

Afirma que en el expediente se encuentra probada la atención adecuada y oportuna que recibió el paciente por parte de la ESE Hospital San Diego de Cereté, lo cual no fue objetado por la parte actora y nada se dijo por el Despacho, agrega, que el asunto se centró en el traslado del paciente a otra entidad hospitalaria donde existiera UCI.

Afirma que, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, la indemnización solo surge de la imputabilidad del daño antijurídico, toda vez, que se requiere que dicho daño sea imputable a la administración y solo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo.

Considera que la causa de la muerte del paciente no fue que no se remitiera a la UCI del Hospital de Lorica, pues dicha remisión no alcanzó a materializarse, ni siquiera a ordenarse formalmente por el médico, por cuanto era mayor el riesgo de trasladarlo en ambulancia, dado que no se logró estabilizarse.

Frente a la circunstancia expresada por el actor de la falta de combustible de la ambulancia como causa generadora del no traslado oportuno, indica que dicha afirmación no es de recibo porque si el paciente ingresó a urgencia a las 9:00 p. m, el episodio de la búsqueda de combustible de la ambulancia no fue para el traslado de este paciente, toda vez, que la orden de ir a echarle gasolina al vehículo fue a las 8:00 p. m, y el actor en la demanda dice que a las 8:00 a. m, pero en todo caso ambas son anteriores al ingreso del paciente, agrega, que el médico tratante no alcanzó a dar la orden de traslado del paciente, por cuanto el paciente nunca estuvo en óptimas condiciones por su inestabilidad hemodinámica.

A su vez, señala que la señora Rocío Coronado Medellín, afirmó que no se alcanzaron a hacer los documentos para el traslado del paciente, y por su parte el conductor de la ambulancia negó haber recibido orden de remisión del paciente para la UCI de Lorica.

Por todo lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia (fls 38-43).

- El señor Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta etapa procesal.

Tramitado en legal forma el proceso y no observando la Corporación causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ha llegado la oportunidad de resolver la alzada y a ello se procede previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver el recurso interpuesto, ha de recordarse que el problema jurídico que surge es determinar si en efecto la ESE Hospital San Diego de Cereté es responsable de los daños causados a los accionantes con ocasión de la muerte del señor German Enrique Cantero Benítez, y en caso afirmativo, si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios morales, en la cuantía determinada por el A quo. El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de Reparación Directa contemplada en el artículo 139 del C.P.A.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que no se está en el deber legal de soportar, que es lo que significa tal connotación de antijuridicidad.

De lo anterior se desprende que para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se requiere la concurrencia de dos presupuestos habilitantes: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que el daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, o el riesgo excepcional, etc.

(i) Valoración probatoria

Obran en el expediente el siguiente material probatorio:

1. Copia autentica de Historia Clínica, Evolución Médica. Ordenes Médicas y Notas de Enfermería de German Enrique Cantero Benítez (fls 13-25).
2. Certificación suscrita por Recursos Humanos de la empresa Templeamos Ltda, en donde consta que el señor Rafael Enrique Bedoya Guzmán laboró en esta compañía desde el 01 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre del mismo año, con copia del contrato de trabajo (fls 26-28).
3. Comprobante de inscripción de nacimiento del señor German Enrique Cantero Benítez, del 15 de diciembre de 1995 (fl 29).

- 4. Registro Civil de nacimiento del señor German Enrique Cantero Benítez (fl 30-31)
- 5. Registro Civil de nacimiento del señor German Domingo Cantero Ávila (fl32).
- 6. Registro Civil de nacimiento del señor Sadith Cantero Benítez (fl 33).
- 7. Registro Civil de nacimiento del señor Juan Pablo Cantero Benítez (fl 34).
- 8. Registro Civil de defunción del señor German Enrique Cantero Benítez (fl 35).
- 9. Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por la señora Yenis Benítez Tamara, por parte de la Secretaría de Desarrollo de la Salud (fl 36-37).
- 10. Copia de la constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud expedida por la Secretaría de Desarrollo de la Salud (fls 38-40).
- 11. Copia del formulario de inscripción en el registro especial de prestadores de Servicios de Salud de la ESE Hospital San Diego de Cereté (fls 41-48).
- 12. Resumen de Historia Clínica del paciente German Enrique Cantero Benítez (fl 80-96).
- 13. Copia de páginas de libro allegado por la entidad demandada con la contestación de la demanda (fls 97-112).
- 14. A continuación se transcribirán apartes relevantes de las declaraciones de los testigos solicitados por las partes y decretados en la audiencia inicial de 13 de febrero de 2014:

Señora **Carmen Lucía Espitia Soto**, con quien laboraba la madre del menor y quien se encontraba en la ESE Hospital San Diego en el momento en que ocurrieron los hechos, mencionó *“Como dos días antes que su muerte se le subió la enfermedad como la de él era alta lo llevaron al hospital, lo regresaron creo que al día siguiente, le dijeron que ya estaba bien, ella se lo trajo por la mañana. Por la noche el muchacho su puso malito nuevamente, le habían dado de alta en el hospital en la mañana estando aun delicado, por la noche ella llegó a la puerta de mi casa pidiendo ayuda a mí y a mi hermana que estaba allí, mi hermana es médica, le dijo doctora, doctora ayúdeme que Germancito se ha puesto muy mal, corra, nosotros corrimos para darle la ayuda en ese momento ya el vecino tenía el carro, mi hermana le dijo lléveselo para el hospital y se lo llevó el vecino. Enseguida me fui yo y mi hermana me dejó en el hospital para el hospital a acompañar a la señora yeni, porque en ese caso es donde uno más necesita que lo apoyen al señor Domingo y a ella, yo me fui detrás, cuando llegue al difunto Germancito lo habían canalizado, entre y pregunté están unos jóvenes, unos médicos muy jóvenes, les pregunté como esta y me dijeron ya lo canalizamos, está controlado, le dimos los recursos necesarios, lo que se debía dar de atención inmediata porque primero hay que acudir a estos casos cuando es un caso que pelagra la vida de la persona, me dijo el rural creo, que eran rurales unos médicos, ya está estabilizado estamos esperando para pasarlo a la UCI ya tenemos todo controlado, organizándolo para eso. Al rato que no se veía movimiento de traslado sino que simplemente dijeron que lo iban a trasladar para Lórica, yo me acerque al médico que estaba y me dijo ya, ya, ahorita lo vamos a trasladar y eso se dilató, se dilató, y se dilató, a mí me daba algo por dentro de quedarse tan paralizados en un caso en que es la vida de una persona. Volví a entrar, volví a preguntar pero qué es lo que pasa entonces lastimosamente me encuentro con la sorpresa que no habían trasladado a Germancito porque la ambulancia no tenía gasolina y tenían que venirle a poner gasolina a Montería, porque no contaban con los recursos de la caja menor, el dinero para llenar la*

ambulancia de gasolina. Entonces yo dije cómo es posible que una ambulancia en un hospital no tenga gasolina disponible si esa es la herramienta uno de una institución de segundo nivel para traslado de pacientes. Entonces entró nuestro desespero, espera que la ambulancia viniera a tanquear a Montería, yo creo que la madre con un hijo que se le está muriendo se angustia y todos nos angustiamos, yo que no era su mamá, sino una amiga de ellos me angustie tanto, me pongo en el lugar de ellos si fuera un hijo mío, yo haría hasta lo imposible para salvarle la vida y para que se la salvaran, porque uno no sabe en qué momento la verdad se iba a morir de pronto a podido morir en 2 o 3 días después, pero la responsabilidad de la institución era tener gasolina la ambulancia disponible para cuando para cuando se presentara el hecho de un paciente ser trasladado a otra ciudad en el estado de Germán que lo iban a meter a la UCI. No trasladaron a Germán, porque la ambulancia nunca llegó con la gasolina, después a las 11 pasadas de la noche falleció, ni siquiera tuvo la oportunidad de llegar a la UCI.

El Despacho preguntó: con quien vivía el joven fallecido? CONTESTÓ: Él vivía con la Mamá, el Papá, con Sadih y Juan Pablo Cantero Benítez.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PREGUNTÓ: Como se enteró usted que la ambulancia no tenía gasolina. CONTESTO: Porque yo estaba al líen la urgencia, allí cerca, pregunte que pasa porque no trasladan a Germán y me comentaron el conductor o los que estaban ahí a l lado de la ambulancia que la ambulancia no tenía gasolina.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PREGUNTADO: Precise al despacho si eso fue en la parte interna o externa de urgencia. CONTESTO: recuerdo que yo salí de la parte interna, fue en las afueras de la salidita donde se estaciona la ambulancia. APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PREGUNTADO: diga si usted tiene conocimiento si al conductor de la ambulancia le dieron la orden de remisión del paciente del hospital de Cereta hacia la UCI de Lórica. CONTESTO: Tengo entendido que sí, porque incluso le dieron la orden para que viniera a tanquear acá a Montería la gasolina, pues si la tenía a la mano no le puedo decir pero la orden la emitieron”.

Señor Rafael Bedoya Guzmán, quien era el conductor de la ambulancia para la época de los hechos.

“El día 24 de julio de 2012, mi persona se encontraba de turno en el hospital de Cereté, en el momento que estoy de turno me avisan a las 8 de la noche que van a remitir un paciente a la UCI de Lórica, le he dicho a la muchacha que estaba de turno que daba los vales del ACPM, les dije que necesita un vale porque la ambulancia no tenía combustible, en el momento la muchacha me da el vale y arranco para Montería a ponerle gasolina a la ambulancia y la sorpresa es que en la bomba me dicen que no hay combustible. Al poquito tiempo me regreso al hospital de Cereté, cuando llegue a las 8 y 25, me encuentro a la muchacha que me dio el vale que pertenecía al SIAO y le dije en el momento que no había combustible, inmediatamente ella salió de una y me convido y me dijo vamos a ver si conseguimos la plata del combustible porque a mí no me han dejado plata en efectivo. Al momento que ella sale a conseguir la plata me convida a donde una señora que tiene una cacharrería por ahí cerca del hospital y le dice que ella no tiene plata, ella desesperada vuelve al hospital y comienza a prestar plata a las enfermeras y a los médicos, pero no encuentra plata. Ella en última instancia llega a reanimación donde estaba el paciente, estaba el médico y estaba la enfermera y en el momento estaban en la parte de afuera los familiares llegan y abren la puerta de reanimación y la muchacha de SIAO entra y le dice a los médicos que si tienen plata para que les haga el favor de prestarle para el combustible de la ambulancia para enviar al paciente que estaba remitido a Lórica. Los médicos en el momento le contestan que no tiene plata. La muchacha me dice que espere, paso el tiempo y llegaron las 9 y 10 y no me solucionaron el problema inmediatamente yo me cuadro y me parqueo ya que no había plata para el combustible, y la muchacha sale al poco rato y me dice que no hay plata para el combustible.

Apelación de sentencia

Radicación Nº 23-001-33-33-001-2013-00032-01
Demandante: Domingo German Cantero Ávila y otros
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA. PREGUNTADO: Diga usted si en urgencia le dieron la orden de remisión del paciente del hospital de Cereté a la Unidad De Cuidados Intensivos de Lórica. CONTESTO: No me dieron la orden, pero si me informaron que iba un paciente para Lórica para cuidados intensivos de Lórica”.

Testigo de la parte demandada, señor **Víctor Castillo**, quien era el médico de

“Ese día yo era el Médico del Hospital, aproximadamente a las 8:55 de la noche, recibo al paciente en mención en la unidad de triaje, le realizó examen físico completo. Una vez me doy cuenta que el paciente se encuentra en un Shock Cardiogenico, pues tenía la frecuencia cardiaca en 21 por minuto, algo que es totalmente anormal y más para un paciente de la edad que el tenía, lo traslado directamente a la sala de reanimación. Con los signos vitales del paciente los cuales ya habíamos encontrados -iniciamos un proceso de reanimación, aplicamos 2 inyecciones de atropina con intervalos de 3 minutos cada uno, a esperar que el organismo responda al efecto del medicamento, que efectos queríamos buscar, aumentar la frecuencia cardiaca del paciente, con ese medicamento intentamos mejorar el gasto cardiaco, así pues mejorábamos el estado del paciente, no respondió aplicamos un marcapasos transcutaneo, el marcapasos lo que va a ser es dar unos estímulos que van a proporcionar al corazón unos latidos. Con eso va a mejorar la contractilidad del corazón. Le aplicamos el marcapasos, procedimientos a mejorarle las cifras tensionales ya que estaban en 110 sobre 30, tenía la sistólica adecuada y la diastólica estaba totalmente tirada. Comenzamos a aplicar líquidos endovenosos para hacer reanimación para poder aumentar las cifras tensionales, aun también con el marcapasos se logró mejorar el gasto cardiaco pero la presión seguía inestable. Nos dimos cuenta, pues según el interrogatorio al familiar el paciente sufría de hipertiroidismo que estaba siendo tratado con metimazol + propranolol, el propranolol es un medicamento que es un betabloqueante que tiene como efecto disminuir la frecuencia cardiaca, porque lo estaba tomando el, porque los pacientes con hipertiroidismo tienden a hacer periodos de taquicardia, supongo que el médico que lo estaba tratando anteriormente le mandó este medicamento para prevenir episodios de taquicardia. Enseguida se comenzó el proceso de ubicar una unidad de cuidados intensivos porque primero un paciente estaba en un shock cardiogénico que nosotros en el hospital no tenemos la capacidad como tal para manejar dicho caso, necesita ser trasladado a una UCI, en este caso ya aplicar un marcapasos no permanente pero si transitorio, necesitaba ser visto por un intensivista, mejorar el estado hemodinámico del paciente, hacerle un monitoreo más adecuado. Iniciamos el proceso, montamos la remisión al Cirel, comenzamos a llamar a varias unidades de cuidados intensivos, no es fácil encontrar una UCI, siempre la mayoría de las veces las camas están ocupadas. Posteriormente el paciente siguió inestable entró en paro cardiorrespiratorio, hubo que sedar al paciente, colocarle un tubo para respirar, el paciente estaba muy ansioso por el mismo proceso que tenía, ya el marcapasos no estaba emitiéndolos los impulsos que emite, el marcapasos siempre emite un impuso siempre y cuando el corazón este latiendo aunque tenga una bradicardia severa, el corazón siempre va a tener una actividad eléctrica, ya en cierto momento el paciente no respondió al marcapasos, hubo que hacerle compresiones torácicas, he iniciar un proceso de reanimación avanzada, que posteriormente no respondió. Antes a eso se ubicó a la UCI, 2 compañeros que estaban conmigo ahí en ese momento que era el doctor Jairo Aleans y el doctor Luis Moreno, eran médicos de planta de la institución, se encargaron de ubicar la UCI, uno de ellos trabajaba en la UCI de Lórica, que era Jairo Aleans, fue quien ubicó la UCI en el hospital de Lórica, una vez se ubicó se informó a la funcionaria del SIAU que ubicara el proceso de traslado, que llamara a la ambulancia. En ultimas el paciente en realidad no respondió al tratamiento, sospechamos que pudo haber sido una intoxicación severa con propranolol, el medicamento que estaba tomando puesto que le realizamos exámenes y encontramos que el potasio estaba muy elevado, tenía una hiperpotasemia, severa, cuando estas hiperpotasemia, son severas siempre generan estos bloqueos con bradicardia compleja.

JUEZ PREGUNTADO: Diga en qué momento usted decidió trasladar al paciente a la unidad de cuidados intensivos de Lórica. CONTESTO: Una vez el paciente no respondió al marcapasos, aplicamos el marcapasos, una vez, se aplicó el marcapasos decidimos hacer

el proceso de remisión de una vez, porque íbamos a poder mantenerlo, el marcapasos dura 6 horas, pues no iba a mostrar mejoría en la institución. Decidimos remitirlo de una vez.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. PREGUNTADO: *Diga si en el algún momento de la instancia del paciente en el Hospital San Diego fue valorado por algún especialista, médico intensivista o algún cardiólogo? CONTESTÓ:* *no fue valorado por ningún especialista debido a que allá no tenemos cardiólogo, no hay intensivista, por eso era el proceso de remisión.*

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PREGUNTADO: *Diga el declarante si el paciente o el finado Germán Cantero estuvo en condiciones para ser remitido CONTESTO:* *El paciente realmente permaneció inestable, fue en un mínimo momento que estuvo con unos signos adecuados, con un gastro adecuado, porque la presión siempre permaneció baja, siempre permaneció bajo 30, era muy probable que si se hubiera trasladado hubiera hecho un paro en la ambulancia. En realidad estaba inestable el paciente.*

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PREGUNTADO: *Diga el declarante o explíqueme al despacho cual es el procedimiento que se realiza al interior del hospital cuando ya un paciente está estabilizado y hay que remitirlo. CONTESTO:* *Cuando el paciente se logra estabilizar y ya se ha conseguido la unidad de cuidados intensivos, siempre se llama al funcionario del Centro de Integral de atención al usuario para que ubique la ambulancia, una vez se ubica la ambulancia se da la orden del proceso de traslado.*

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PREGUNTADO: *Diga el declarante si usted como médico dio la orden de traslado del paciente del hospital de Cerete al hospital de Loricá a la UCI CONTESTO:* *pues una vez se consiguió la unidad de cuidados intensivos yo solicite la ambulancia, pero en ese proceso estaba todavía estabilizando al paciente, pues el paciente estaba inestable, no podíamos trasladarlo así, hubiera sido mucho más difícil intentar un proceso de reanimación en la ambulancia”.*

Señora Rocío Inés Coronado Medellín, quien es enfermera de la ESE Hospital San Diego de Cereté.

“El paciente llegó aproximadamente a las 9:00 de la noche yo me encuentro laborando en la urgencia del hospital cuando el paciente ingresa, es atendido el triaje por el médico de turno, el doctor Víctor Castillo, yo me encontraba haciendo mis labores de enfermería, recibimos al paciente, cuando el paciente ingresa lo recepciona el médico y una auxiliar que está asignada en consultorio. De ahí el paciente por orden del doctor se trasladó a reanimación, que es cuando yo asistí, nos trasladamos la auxiliar de enfermería, un grupo de médicos y yo al servicio de reanimación el paciente su estado general llegó bastante débil, cianótico, diaforético, lo atendimos lo monitorizamos en reanimación por orden médica se cumplieron todas las ordenes ordenadas por el médico, claro está se hicieron los procedimientos y asistimos durante la reanimación.

JUEZ: PREGUNTADO: *Diga al despacho si usted conoce en el momento en el cual el médico decidió dentro de todo este caso, de esa noche, como llegó el paciente en que momento decidió si él se lo manifestó a ustedes que estaban cerca del decidió trasladar al paciente a la UCI de Loricá. CONTESTO:* *Después que al paciente le fue colocado un marcapaso trascutáneo, hecho por él y se monitorizo y se hicieron todas las ordenes indicaciones, el comentó al paciente para UCI, porque requería de UCI y nos manifestó que llamáramos a la persona encargada en ese momento que era la trabajadora social que ellas no apoyan y nos asisten a nosotros durante el turno, para que la ambulancia estuviera disponible para el momento en que el diera la orden de traslado, porque como tal, los que dan la orden de traslado son ellos, que son los que estabilizan y manejan el paciente.*

JUEZ: PREGUNTADO: *Teniendo en cuenta lo que usted acaba de decir, díganos cuál es el procedimiento administrativo que se da en a ESE Hospital San Diego de Cereté para el traslado de los paciente en la ambulancia. CONTESTO:* *Bueno el proceso administrativo,*

como tal que yo conozco es que cuando hay un paciente que este en estado crítico hay un personal que es encargado del traslado de la ambulancia como tal, nosotras nos apoyamos con ese personal que esta que son las trabajadoras sociales y a ellas le solicitamos el servicio de las ambulancias. Le comentamos tenemos un paciente que va para UCI, si no ha sido aceptado todavía para que vayan preparándose en la cuestión que de pronto está en una remisión y con ella nos apoyamos, ya la UCI sale para tal institución, ellas son las encargadas del conductor a veces lo hacemos nosotras cuando de pronto en el momento tenemos la facilidad, no estamos ocupadas, pero con ellas nos apoyamos mucho para la cuestión del traslado.

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: PREGUNTADO: Aclare al despacho cual es el procedimiento interno que se da en urgencia, cuando el paciente ya ha sido estabilizado y hay que remitir al paciente. CONTESTO: Bueno el paciente para poder ser trasladado, primero tiene de haber una de remisión hecha y aceptada por la institución que recibe el paciente, se le diligencia el traslado de ambulancia que es una hoja que se lleva la persona que va a llevar a paciente, en este caso una auxiliar de enfermería que es el que está encargado para eso y se arma un paquete con esa remisión y la hoja de traslado en ambulancia que es lo que lleva el médico y el auxiliar que van a trasladar al paciente.

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: PREGUNTADO: Diga a declarante si en el caso del finado Germán Cantero se alcanzó a hacer la diligencia de traslado de ambulancia ósea se alcanzó a hacer los documentos necesarios para remitir al paciente en la ambulancia. CONTESTO: Los documentos de la diligencia traslado como tal no se alcanzaron a hacer porque todavía el doctor no había dado la orden de traslado el doctor en ese caso.

EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento porque no se había dado la orden CONTESTO: No se había dado la orden porque el paciente estaba muy inestable hemodinamicamente estaba inestable”.

Señora Cindy Patricia Martínez Argel, quien es auxiliar de enfermería del Hospital San Diego de Cereté para la época de los hechos.

“El paciente domingo llegó a urgencias tipo 9 de la noche, llegó en mal estado general de salud lo pasamos a sala de reanimación por orden médica, allá lo canalizamos, le canalizamos 2 vías, le colocamos líquido a chorros ya que tenía signos vitales bastante presión bajita, pulso bastante bajo también. Llegamos a reanimación cumplí las órdenes médicas, el paciente seguía en mal estado general de salud. El doctor procedió a hacer lo correcto en ese momento a colocarle parches trascutáneo al paciente se entubó el paciente, el paciente seguía mal, mal y mal se fue gestionando lo de la remisión, el paciente no se podía trasladar en el momento porque estaba muy inestable el paciente no se puede subir a una ambulancia en inestabilidad, se hizo toda esa gestión, el paciente después de ser intubado volvió a presentar paro, motivo por el cual el paciente no pudo ser remitido por su inestabilidad, el paciente fallece, después de haberle hecho lo que debía hacerse en el momento con el paciente.

JUEZ. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento de que usted habla de una remisión del paciente, se le pregunta si se encontraba la ambulancia en la cual se iba a trasladar al paciente disponible en la ESE. CONTESTO: No tengo conocimiento de eso porque como le digo permanecí en la sala de reanimación con el paciente con el medico de turno y con enfermera de turno, la jefe de enfermería, sé que le informaron a la señora del SIAO para que fuera gestionando eso porque la Jefe de enfermería junto conmigo estábamos ocupadas con el paciente que estaba inestable y no podíamos dejar solo”.

Señor Julio Mendoza Delgado, quien fue camillero del Hospital San Diego de Cereté al momento de los hechos.

“Conozco porque el señor Hernández abogado pues de allá de la institución San Diego, nos explicó el procedimiento que teníamos que venir aquí por la citación que nos dieron tengo entendido que falleció una persona y en el momento que falleció yo estaba de turno en el hospital San Diego como camillero, me acuerdo y lo que he oído que dicen es que el conductor de la ambulancia no tenía combustible y por eso se dio el fallecimiento del paciente. JUEZ. PREGUNTADO: Tuvo usted conocimiento que al paciente en algún momento se le iba a trasladar a la UCI del Hospital de Lorica. CONTESTO: Pues yo no, porque eso lo maneja el medico la jefe de enfermería, yo como camillero no tengo manejo de eso solamente me dedico a mi labor que es el traslado de los pacientes”.

15. De la historia clínica es necesario destacar las siguientes anotaciones:

Datos de las evoluciones médicas:

- 24 julio /2012 9:00 p-m. Paciente que ingresa en regular estado anímico pálido sudoroso, hipoactivo, consciente, desorientado, presenta palidez mucocutanea con generalizada con bradicardia severa en 21 latidos por minuto TA/110/30.se traslada al paciente a la sala de reanimación atropina 2 ampollas sin mostrar respuesta por la cual se decide aplicar marca pasos trascutáneo con lo que se observa mejoría y de ritmo y gastro cardiaco. Se comenta paciente a la unidad de cuidados intensivos.
- 24 julio /2012 9:40 p-m. Paciente en mal estado general mostrando mal patrón respiratorio con desaturacion de se procede a realizar intubación orotraqueal la cual es exitosa SaO2 100%.

Se recibe respuesta de la UCI Somec donde el paciente fue comentado, posteriormente aceptado. Debido a la inestabilidad hemodinámica del paciente y mal estado general se mantiene en la institución para lograr óptimas condiciones mientras se prepara su envío. Pendiente resultado de paradiánicos ordenados.

- 24 julio /2012 10:40 p-m. Llega resultado. Paciente aun en malas condiciones. Pendiente traslado.
- 24 julio /2012 11:00 p-m. Se revalora paciente encontrando este en asistolia con marcapasos externo sin emitir impulsos. Se procede a realizar reanimación maniobras de RCP, con compresiones torácicas y aplicando adrenalina 6 ampollas con intervalos de 3 minutos c/u se logra encontrar pulso adecuado frecuencia cardiaca de 48.
- Paciente que por condición actual e hiperkalemia requiere hemodiálisis urgente en unidad de cuidados intensivos. Se aplican parches para marcapasos trascutáneo los 9QO cuales no muestran emisión de actividad eléctrica, en el monitor con el correcto funcionamiento. Se procede a realizar nuevo ciclo con compresiones torácicas y agentes adrenérgicos sin mostrar mejoría el paciente, el cual no responde a dichas maniobras sin encontrar signos vitales.
- Fallece paciente a las 23:25.

57

Datos de las órdenes médicas:

4 julio /2012 9:00 p-m.

1. Traslado a reanimación
2. 55 O₂ 1000c a goteo libre + 500cc
3. Atropina 2 ampollas IV
4. Midazolam 10 mg IV
5. Marca pasos externo
6. s/s EKG
7. Monitoreo Cardiaco Continuo
8. Sonda Vesical cistoflo
9. Remisión a UCI
10. Oxígeno por véntury FI02 100%

24 julio /2012 9:40 p-m.

1. Fentanyl 300 mcg ahora IV
2. Midazolam 5mg - IV ahora
3. Intubación orotraqueal
4. EKG ahora
5. Pendiente remisión

24 julio /2012 9:50 p-m.

1. Remitir a la UCI de Lorica
2. Fentanyl 1 ampolla + midazolam 30 mg +SSS 0.9 para pasar a 20cc hora
3. 575 ionograma, enzimas cardíacas

24 julio /2012 11 p-m.

1. Reanimación Cardiopulmonar
2. Adrenalina 1 ampolla c/3 minutos #6
3. Parches para marca pasos cutáneo

24 julio /2012 11:08 p-m.

1. Reiniciar RCP
2. Adrenalina 1 ampolla c/3 minutos #4
3. Control de signos vitales y avisar cambios.

(ii) Regulación Normativa y Jurisprudencial

Previamente a tomar la decisión de fondo debe la Sala hacer remembranza de cuáles son los criterios que la jurisprudencia tiene en cuenta para determinar la configuración de la responsabilidad por la prestación del servicio médico. Para ello se hará referencia a las sentencias relevante sobre el tema.

2.1 Sentencia de 13 de noviembre de 2014, radicado No. 050012331000199903201, Actor: Carlos Andrés Rojas Londoño y otros vs ISS y otro, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

“A. Las reglas probatorias aplicables en responsabilidad médica y su estado actual a la luz de la jurisprudencia de la Sección Tercera

7.1. El desarrollo inicial de la jurisprudencia estuvo orientado por el estudio de la responsabilidad estatal bajo un régimen subjetivo de falla probada del servicio. En este primer momento, se exigía al demandante aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, pues, al comportar la actividad médica una obligación de medio, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio³.

7.2. A partir del segundo semestre de 1992, la Sala acogió el criterio, ya esbozado en 1990⁴, según el cual los casos de responsabilidad por la prestación del servicio médico se juzgarían de manera general bajo un régimen subjetivo pero con presunción de falla en el servicio. En ese segundo momento jurisprudencial se consideró que el artículo 1604 del Código Civil⁵ debía ser aplicado también en relación con la responsabilidad extracontractual y, en consecuencia, la prueba de la diligencia y cuidado correspondía al demandado en los casos de responsabilidad médica⁶. Esta postura se fundamentó en la capacidad en que se encuentran los profesionales de la medicina, dado su “*conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta*”, de satisfacer las inquietudes y cuestionamientos que puedan formularse contra sus procedimientos⁷.

7.3. Posteriormente, en una sentencia del año 2000, se cuestionó la aplicación generalizada de la presunción de la falla en el servicio y se postuló la teoría de la carga dinámica de las pruebas, según la cual el juez debe establecer en cada caso concreto cuál de las partes está en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia, pues no todos los debates sobre la prestación del servicio médico tienen implicaciones de carácter técnico o científico. En estos términos se pronunció la Sala:

“No todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas y científicas. Habrá que valorar en cada caso, si estas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio⁸.”

...

7.5. En ese sentido, también se han precisado ciertos criterios sobre la carga de la prueba en los casos de responsabilidad médica: (i) por regla general, al demandante le corresponde probar la falla del servicio, salvo en los eventos en los que resulte “*excesivamente difícil o prácticamente imposible*” hacerlo; (ii) de igual manera, corresponde al actor aportar la prueba de la relación de causalidad, la cual podrá acreditarse mediante indicios en los casos en los cuales “*resulte muy difícil –si no imposible– la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar*”; (iii) en la apreciación de los indicios tendrá especial relevancia la conducta de la parte demandada, sin que haya lugar a exigirle en todos los casos que demuestre cuál fue la causa efectiva del daño; (iv) la valoración de esos indicios deberá ser muy cuidadosa, pues no puede perderse de vista que los procedimientos médicos

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de septiembre de 1991, rad. 6253, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 14 de febrero de 1992, rad. 6477, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 26 de marzo de 1992, rad. 6255, M.P. Julio César Uribe Acosta; sentencia de 26 de marzo de 1992, rad. 6654, M.P. Daniel Suárez Hernández, entre otras.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de octubre de 1990, rad. 5902, C.P. Gustavo de Greiff Restrepo.

⁵ Código Civil. “*Artículo 1604. (...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega*”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1992, rad. 6754, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de julio de 1992, rad. 6897, M.P. Daniel Suárez Hernández.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero del 2000, rad. 11878, M.P. Alier Hernández Enríquez. Esta línea se reiteró, entre otras, en sentencia de 7 de diciembre de 2004, rad. 14421, M.P. Alier Hernández Enríquez; sentencia del 11 de mayo del 2006, rad. 14400, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

se realizan sobre personas con alteraciones en su salud; (v) el análisis de la relación causal debe preceder el de la falla del servicio⁹.

7.6. Finalmente, en 2006 se abandonó definitivamente la presunción de falla en el servicio para volver al régimen general de falla probada¹⁰. Actualmente se considera que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el expediente todos los elementos que la configuran, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo causal entre esta y aquel¹¹, sin perjuicio de que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, incluso de la prueba indiciaria:

De manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.

Se acoge dicho criterio porque además de ajustarse a la normatividad vigente (art. 90 de la Constitución y 177 del Código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa. La presunción de la falla del servicio margina del debate probatorio asuntos muy relevantes, como el de la distinción entre los hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias y los que constituyen efectos de la misma enfermedad que sufra el paciente. La presunción traslada al Estado la carga de desvirtuar una presunción que falló, en una materia tan compleja, donde el álea constituye un factor inevitable y donde el paso del tiempo y las condiciones de masa (impersonales) en las que se presta el servicio en las instituciones públicas hacen muy compleja la demostración de todos los actos en los que éste se materializa.

En efecto, no debe perderse de vista que el sólo transcurso del tiempo entre el momento en que se presta el servicio y aquél en el que la entidad debe ejercer su defensa, aunado además a la imposibilidad de establecer una relación más estrecha entre los médicos y sus pacientes, hace a veces más difícil para la entidad que para el paciente acreditar las circunstancias en las cuales se prestó el servicio. (...)

La desigualdad que se presume del paciente o sus familiares para aportar la prueba de la falla, por la falta de conocimiento técnicos, o por las dificultades de acceso a la prueba, o su carencia de recursos para la práctica de un dictamen técnico, encuentran su solución en materia de responsabilidad estatal, gracias a una mejor valoración del juez de los medios probatorios que obran en el proceso, en particular de la prueba indiciaria, que en esta materia es sumamente relevante, con la historia clínica y los indicios que pueden construirse de la renuencia de la entidad a aportarla o de sus deficiencias y con los dictámenes que rindan las entidades oficiales que no representan costos para las partes¹².

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, rad. 14786, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006, rad. 15772, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 30 de noviembre de 2006, rad. 15201-25063, M.P. Alier Hernández Enriquez; sentencia de 30 de julio de 2008, rad. 15726, M.P. Myriam Guerrero de Escobar. El consejero Enrique Gil Botero aclaró el voto en el sentido de señalar que no debe plantearse de forma definitiva el abandono de la aplicación del régimen de falla presunta del servicio.
¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto del 2006, rad. 15772, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 30 de julio del 2008, rad. 15726, M.P. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia del 21 de febrero del 2011, rad. 19125, M.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez, entre otras.
¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006, rad. 15772, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 28 de septiembre de 2012, rad. 22424, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

En conclusión, el criterio que actualmente impera en materia probatoria en asuntos de responsabilidad médica consiste en que deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.

Respecto de la importancia de los datos escritos en la historia clínica y el deber de los médicos de escribir en la historia clínica cada evento relevante en los casos concretos, en sentencia con Radicación número: 17001-23-31-000-1998-00667-01(25574), de 29 de abril de 2015, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente doctor Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, señaló:

“La Ley 23 de 1981 prevé el deber de diligenciar la historia como un registro obligatorio y completo de las condiciones de salud del paciente:

ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

ARTICULO 36. En todos los casos la Historia Clínica deberá diligenciarse con claridad.

Es deber ha sido interpretado por la Corporación en los siguientes términos:

Para el cumplimiento de la obligación de elaborar una historia clínica conforme al deber normativo, deben satisfacerse ciertos criterios: a) claridad en la información (relativa al ingreso, evolución, pruebas diagnósticas, intervenciones, curaciones o profilaxis, tratamientos, etc.); b) fidelidad en la información que se refleje y que corresponda con la situación médica del paciente y, con el período en el que se presta la atención médica; c) que sea completa tanto en el iter prestacional, como en la existencia de todo el material que debe reposar en los archivos de la entidad de prestación de la salud; d) debe dejarse consignado dentro de la historia clínica de manera ordenada, cronológica y secuencial toda la información de diagnóstico, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, medicamentos y demás datos indispensables que reflejen el estado de salud del paciente; e) debe orientar y permitir la continuidad en la atención y proporcionar al médico la mejor información, posible, para adoptar decisiones sin improvisación para así ofrecer las mejores alternativas médicas, terapéuticas y/o quirúrgicas, siempre con el objetivo de resguardar la eficacia del derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Carta Política. -Se resalta-.inc”.

(iii) El Caso Concreto y la imputación del daño antijurídico causado

Establecida la muerte del señor German Enrique Cantero Benítez¹³, aborda la Sala el análisis de imputación con el fin de determinar si en el presente asunto dicho daño le puede ser atribuido a la entidad demandada y, por lo tanto, si es deber jurídico de ésta resarcir los perjuicios que del mismo se derivan y, en consecuencia, si la sentencia apelada debe ser confirmada o revocada.

En lo pertinente, se destaca de las pruebas obrantes en el plenario, el análisis realizado por el Juez de Primera instancia y el recurso de apelación presentado,

¹³ Pues así lo certificó el registro civil de defunción de la referida persona (fl. 35).

Apelación de sentencia

Radicación N° 23-001-33-33-001-2013-00032-01
Demandante: Domingo German Cantero Ávila y otros
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

17

que en el caso concreto se debe determinar si la omisión en el traslado del paciente de la ESE Hospital San Diego de Cereté a la UCI Somec de Lorica, se debió por una falla en el servicio médico o si por el contrario a la inestabilidad hemodinámica del paciente.

Así pues, de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso se encuentra acreditado, básicamente:

- i)* Que el señor German Enrique Cantero Benítez, ingresó al servicio de Urgencias del Hospital San Diego de Cereté, el día 24 de julio de 2012 a las 09:00 horas, por presentar palidez mucocutánea generalizada con bradicardia severa en 21 latidos por minuto, el examen general de ingreso al centro hospitalario reportó al paciente como "mal estado general, hipoactivo" (fl 87)
- ii)* Que en la primera evolución médica realizada por el médico tratante se determinó la necesidad de remisión del paciente del centro hospitalario a una UCI, dadas sus condiciones, esto es, a las 9:00 p. m y se describió así: "*se comenta paciente a la unidad de cuidados intensivos*" (fl 92).
- iii)* Que de la evolución médica de 9:40 p.m., se lee que se recibe respuesta de parte de la UCI Somec donde el paciente fue comentado, posteriormente aceptado. Debido a la inestabilidad hemodinámica del paciente y mal estado general se mantiene en la institución para lograr óptimas condiciones mientras se prepara su envío. Pendiente resultado de parámetros ordenados (fl 92).
- iv)* Que en la nota de enfermería de 9:50 p.m., se indica que se llama por vía telefónica a encargada del SIAU señora Esther para gestión de ambulancia, en espera de respuesta de remisión (fl 94).
- v)* Que en la nota de enfermería de 10:00 p.m., se escribió: *es aceptado en la unidad de cuidados intensivos Clínica Somec* (fl 94).
- vi)* Que en la evolución médica de 10:40 p.m., se indica que llega el resultado del examen de parámetros ordenado y se establece: *Paciente aun en malas condiciones. Pendiente traslado.*
- vii)* Que en la Se procede a realizar nuevo ciclo con compresiones torácicas y agentes adrenérgicos sin mostrar mejoría el paciente, el cual no responde a dichas maniobras sin encontrar signos vitales. Fallece paciente a las 23:25.

Realizado el recuento anterior, precisa la Sala, contrario a lo alegado por el hospital apelante, sí está acreditado en el expediente que existió una falla en la prestación del servicio médico a cargo de esa entidad, que sirvió de causa eficiente del daño.

Lo anterior, por cuanto si bien el Hospital San Diego de Cereté es una entidad de segundo nivel de atención que por sus condiciones no cuenta con especialistas en cardiología, ni intensivistas, tampoco con Unidad de Cuidados Intensivos, el deber de los médicos generales que prestan sus servicios en estas entidades cuando el paciente lo requiere es remitir a los mismos a otras entidades donde se cuente con los implementos y personal necesarios.

En el caso de narras desde la primera evolución médica se establece por parte del médico tratante doctor Víctor Castillo la necesidad de remisión del señor German Enrique Cantero Benítez a una entidad que contara con Unidad de Cuidados Intensivos, por lo que en efecto se dejó sentado en la nota de enfermería de 9:50 p.m., que se llamó vía telefónica a la persona encargada de la SIAU para la gestión de ambulancia, en espera de la remisión; aceptándose en la UCI Somec de Lorica, respuesta que se dejó plasmada en la evolución médica de 9:40 p.m.

Ahora bien, la parte recurrente alega que el paciente nunca se encontró hemodinamicamente estable para proceder a remitirlo a la UCI correspondiente, pues, así lo indicaron el Médico y la enfermera tratante¹⁴, afirmación que no es de recibo por parte de esta Colegiatura, toda vez, que tal como lo señaló el a quo si bien es cierto que en la nota de evolución de 9:40 p. m, donde se recibe la respuesta positiva por parte de la UCI Somec de Lorica, se indicó que el paciente se encuentra hemodinamicamente inestable y en mal estado general, por lo que se mantiene en la institución para lograr óptimas condiciones mientras se prepara su envío, no es menos cierto que esta anotación es anterior a la solicitud de la ambulancia por parte de la enfermera jefe de la entidad.

Lo anterior, quiere decir que si bien el paciente en la evolución de 9:40 p.m., se encontraba inestable y se estaba a la espera del resultado de un examen, a las 9:50 p.m., la enfermera solicita a la encargada del SIAU la gestión de una ambulancia para remitirlo; de la evolución de 10:40 p.m., que llega el resultado del examen se infiere que en este momento ya el paciente se encontraba en condiciones de ser trasladado.

De otro lado, frente al argumento del recurrente atinente a que nunca se realizaron los documentos requeridos para la respectiva remisión del paciente, y que por consiguiente no se entiende que existió remisión propiamente dicha, advierte la Sala que en el caso se evidenció por parte del médico la necesidad del respectivo traslado, el cual no se efectuó por razones atribuibles al personal médico tratante, por lo que se advierte con claridad la omisión en la prestación del servicio, es decir, la no realización de los documentos requeridos para la remisión genera una falla aún mayor en la prestación de dicho servicio, por cuanto desde la primera nota de evolución médica se dejó plasmada la prioridad de una Unidad de Cuidados Intensivos y se estuvo pendiente de remisión.

Todo lo anterior, indica que la omisión en la remisión del paciente a la UCI Somec de Lorica se atribuye a la falla en el servicio médico, toda vez, que el paciente en una oportunidad se encontró estable, lo cual se corrobora con la solicitud de la ambulancia para la remisión del mismo, Ahora bien, es claro para esta Colegiatura que el no traslado del señor German Enrique Cantero Benítez a una Unidad de Cuidados Intensivos fue detonante en el resultado del fallecimiento de este y que dicha responsabilidad es atribuible a la entidad demandada.

iv) Excepción de inexistencia de falla en el servicio médico y administrativo

Respecto de la excepción de inexistencia de falla en el servicio médico y administrativo, propuesta por la entidad demandada y frente a la cual el A quo guardó silencio, esta Sala advierte que la misma se declarará no probada, toda vez,

¹⁴ En la audiencia de pruebas de fecha 09 de abril de 2014, al momento de exponer sus declaraciones respecto de los hechos.

que en el proceso se acreditó que el paciente sí estuvo un tiempo estabilizado, tanto es así que se solicita la ambulancia para el traslado respectivo.

A su vez, dentro del plenario se determinó que el problema jurídico no se encuentra enmarcado en la prestación del servicio de salud en lo que tiene que ver con tratamientos, suministro de medicamentos, procedimientos o exámenes realizados al paciente, pues se advierte que los mismos fueron practicados de forma oportuna y diligente por parte del personal médico tratante, lo que sí es evidente, es que el paciente requería atención especializada y ser trasladado a una Unidad de Cuidados Intensivos de forma inmediata a fin de salvaguardar su vida, lo cual efectivamente, y pese a ser ordenado por el médico tratante no se realizó y desencadenó su fallecimiento.

Establecido lo anterior, considera la Sala ajustada la decisión del a quo en cuanto a que la accionada, debe responder por las condenas a imponerse al demostrarse su responsabilidad en el hecho dañoso.

(i) Liquidación de perjuicios morales.

Cuando existe un daño imputable al Estado, surge la obligación de éste de indemnizar los perjuicios morales sufridos a las personas que se sientan perjudicadas por dicho suceso y quienes hagan parte del grupo familiar más cercano a la víctima, por lo que ellos pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, a menos que haya pruebas que demuestren lo contrario.

Respecto de la cuantía de los perjuicios morales ocasionados a las personas por muerte de un ser querido el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación¹⁵ estableció los topes indemnizatorios de la siguiente manera:

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

¹⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En consecuencia, se presume acreditado el daño moral causado a los demandantes con ocasión de la muerte del señor German Enrique Cantero Benítez, y dado que el Juez de Primera instancia efectuó la liquidación de los perjuicios conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado en la jurisprudencia traída a colación, considera la Sala bien tasados los perjuicios por parte del a quo, por esta razón se confirmarán.

Por lo expresado, y de conformidad con el artículo 188 de C.P.A.C.A, y del 365 del C.G.P., hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, tal como lo hizo el juez de primera instancia, ya que como lo ha venido sosteniendo esta Corporación el régimen de condena en costas no obedece actualmente en el proceso contencioso administrativo a criterios subjetivos, sino objetivos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de fecha 10 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada en esta instancia, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

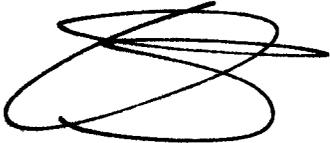
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 023 a las partes de la
providencia anterior. Hoy 04 SEP 2016

Cdela C
2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00169.01

Demandante: Luis Alfonso Betín Flórez

Demandado: UGPP

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada contra la sentencia de 29 de octubre de 2014, expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Dado que este tipo de situaciones se viene presentando en los distintos Despachos de los Magistrados de esta Corporación, el H. Magistrado Publio Patiño Mejía, solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernández

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para dicho Despacho, solicitó su aclaración, razón por la cual le remitieron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se dispuso:

“ ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la Oficina Judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por Secretaría de este trámite a las partes, y del posterior cambio de radicación si ha de efectuarse el mismo. Y se,

DISPONE:

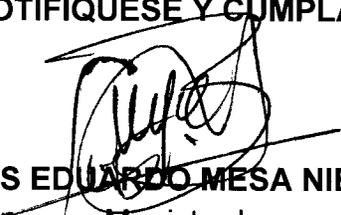
PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la Oficina Judicial de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, si ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Por Secretaría remitir copia al Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento.

CUARTO: Una vez se realice debidamente el registro y radicación del proceso de la referencia, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00281.01

Demandante: Margarita Isabel Betín Cardozo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -FNPSM

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada contra la sentencia de 24 de marzo de 2015, expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Dado que este tipo de situaciones se viene presentando en los distintos Despachos de los Magistrados de esta Corporación, el H. Magistrado Publio Patiño Mejía, solicitó a la "Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá", encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

"Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernández

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)"

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para dicho Despacho, solicitó su aclaración, razón por la cual le remitieron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se dispuso:

“ ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la Oficina Judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por Secretaría de este trámite a las partes, y del posterior cambio de radicación si ha de efectuarse el mismo. Y se,

DISPONE:

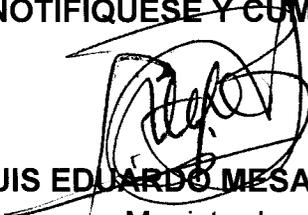
PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la Oficina Judicial de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, si ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Por Secretaría remitir copia al Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento.

CUARTO: Una vez se realice debidamente el registro y radicación del proceso de la referencia, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00063.01

Demandante: Carmen Rosa de León de León

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada contra la sentencia de 13 de marzo de 2015, expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Dado que este tipo de situaciones se viene presentando en los distintos Despachos de los Magistrados de esta Corporación, el H. Magistrado Publio Patiño Mejía, solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernández

Profesional Universitario - Unidad de Informática

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial

Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para dicho Despacho, solicitó su aclaración, razón por la cual le remitieron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se dispuso:

“ ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la Oficina Judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por Secretaría de este trámite a las partes, y del posterior cambio de radicación si ha de efectuarse el mismo. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la Oficina Judicial de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, si ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Por Secretaría remitir copia al Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento.

CUARTO: Una vez se realice debidamente el registro y radicación del proceso de la referencia, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado